

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 22 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez, informándole que; (ii) el doctor JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA, en calidad de apoderado del demandado DIEGO FERNANDO ESLAVA CONTRERAS presenta **solicitud de dar aplicación del desistimiento tácito** de conformidad con el Art. 317, Numeral 2º, literal b del C.G.P., toda vez que, hace más de dos (02) años no se registra actuación que conlleve impulso procesal alguno y; (ii) El banco Caja Social presenta memorial informando que **se levantó la medida de embargo registrada en las cuentas de ahorros del señor DIEGO FERNANDO ESLAVA CONTRERAS por cuando ingresó embargo por cobro coactivo**, siendo desplazado nuestro embargo. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **1286**

ASUNTOS : DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HELMAN MONCAYO MURILLAS
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO ESLAVA CONTRERAS
RAPIDO DUITAMA LTDA
RADICACIÓN : 765203103003-2014-00141-00

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El señor HELMAN MONCAYO MURILLAS actuando a través de vocero judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor HELMAN MONCAYO MURILLO y la EMPRESA TRANSPORTE EL DUITAMA LTDA, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por el monto de la suma adeudada (pg. 103 consec. 1 e.d.)

El demandado DIEGO FERNANDO ESLAVA CONTRERAS, fue notificado por aviso, conforme el artículo 320 del C.P.C., el día **2 de diciembre de 2014**, guardando silencio. (pg. 194 consec. 1 e.d.)

La demandada EL RAPIDO DUITAMA LTDA, se notificó por conducta concluyente el **25 de febrero de 2015**, sin retirar copias dentro del término, y guardó silencio. (pg. 201 consec. 1 e.d.)

Por auto No. 0227 del 8 de abril de 2015, el Despacho dispuso Ordenar Seguir Adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, entre otras disposiciones. (pg. 202 consec. 1 e.d.)

Por auto No. 11 el Despacho pone en conocimiento de la parte actora para que manifestara si a bien lo consideraba, los oficios allegados por BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BNACO CAJA SOCIAL S.A., el pasado **23 de enero de 2019** (pg. 118 consec. 2 e.d.)

El 22 de abril de 2022, el doctor JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA, obrando en calidad de apoderado del demandado DIEGO FERNANDO ESLAVA CONTRERAS, solicita se dé aplicación al Nral. 2 del art. 317 del C.G.P., por la inactividad del trámite; empero no se avizora memorial poder otorgado por el señor ESLAVA CONTRERAS al togado doctor JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA, **por lo que dicha petición será despachada desfavorablemente.**

Ahora bien, de la revisión del dossier, se observa que el expediente ha permanecido en Secretaría sin gestión alguna por el demandante desde **enero de 2019**, por lo que se encuentra superado el plazo concedido por el numeral en cita:

Preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

(...)." (Negrilla fuera de texto original)

En el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el expediente que éste ha estado en inactividad por más de un año, sin que medie ninguna justificación al respecto.

Es que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (art. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

En tal sentido, **de oficio resulta procedente** dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1 del artículo 42 del C. G. del P., en cuanto se refiere a los deberes del juez "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*".

Respecto a la condena en costas, se advierte que dentro del presente proceso no se causaron, pues no hay acreditado en el expediente ningún gasto al respecto.

Finalmente, atendiendo que como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito se levantarán las medidas cautelares, entonces se agregará para que obre en el expediente sin pronunciamiento alguno, el escrito adosado por el BANCO CAJA SOCIAL, donde informan que el embargo decretado en el presente proceso registrado en las cuentas del demandado DIEGO FERNANDO ESLAVA CONTRERAS, fue desplazado puesto que ingresó embargo por cobro coactivo. (sec. 4 e.d.)

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición deprecada por el doctor JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA, obrando en calidad de apoderado del demandado DIEGO FERNANDO ESLAVA CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO incoado por el señor HELMAN MONCAYO MURILLAS contra el señor HELMAN MONCAYO MURILLO y la EMPRESA TRANSPORTE EL DUITAMA LTDA

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que hubieren sido decretadas y perfeccionadas si a ello hubiere lugar. Líbrese por Secretaría la comunicación

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: En firme este auto, se dispone el archivo del proceso, previa anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

SEXTO: AGREGAR para que obre en el expediente **sin pronunciamiento alguno**, el escrito adosado por el BANCO CAJA SOCIAL, donde informan que el embargo decretado en el presente proceso, registrado en las cuentas del demandado DIEGO FERNANDO ESLAVA CONTRERAS, fue desplazado puesto que ingresó embargo por cobro coactivo. (sec. 4 e.d.)

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db630c7eef26c78d3f1e4df6e870116e5a17e05fbb4beea9841dae5f03e4664**

Documento generado en 22/11/2022 06:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>